



CONDICIONADO DE PÓLIZAS
RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA 550: RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA
CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del / los local /es especificado /s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

Artículo 2 – AMPLIACIÓN RIESGO CUBIERTO.

Contrariamente a lo establecido en el Inciso b) último párrafo del Artículo 2º. y el Inciso b) del Artículo 4º. de las Condiciones Generales queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico. En la medida en que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en el Artículo 1ro de las presentes Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones del Artículo 4to., inciso k) de las Condiciones Generales.

Artículo 3 - RIESGOS EXCLUIDOS.

- a) Además de los riesgos que figuran en el Artículo 4to. de las Condiciones Generales quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:
- b) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- c) Hechos privados.
- d) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- e) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- f) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- g) Transporte de bienes.
- h) Carga y descarga de bienes fuera del local asegurado.
- i) Guarda y/o depósito de vehículos.
- j) Demoliciones, Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción. Refacción de edificios.

Artículo 4 - NO SE CONSIDERAN TERCEROS.

Además de lo previsto en el párrafo 3ro del Artículo 2do.. de las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Sub-Contratistas y sus dependientes.

No obstante se considerarán terceros los Contratistas y/o Sub-Contratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionan los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Sub-Contratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

Artículo 5 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Artículo 6 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR.

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no recibió reclamación o demanda alguna.

Artículo 7 - CARGAS ESPECIALES.

Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

COBERTURAS ADICIONALES

CLÁUSULA 551 - INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS.

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4º inciso h) de las Condiciones Generales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas queda excluida de la presente cobertura la Responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial de servicios o confort o de aceite.

CLÁUSULA 552 - CATEGORÍAS DE PRODUCTOS

INFLAMABLES. Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados den lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama.

También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxido de benzoilo, carburo de calcio.

Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10ºC y 40ºC y/o con valores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos menores a los 10 puntos.

Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

MUY INFLAMABLES O EXPLOSIVOS. Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.

Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10º C.

Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.

Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

SUSTANCIAS TÓXICAS. En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

CLÁUSULA 553 CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES.

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 3º inciso c) de las Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento de o los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentren en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en el Artículo 4º inciso h) de las Condiciones Generales, la Responsabilidad Civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CLÁUSULA 554 ASCENSORES Y MONTACARGAS

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4º inciso j) de las Condiciones Generales, el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en la Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 555 GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROso.

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 3º inciso h) de las Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia del Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

Se excluyen de esta cobertura adicional:

- a) Talleres Mecánicos y/o de electricidad y/o de chapa y pintura y/o gomerías y/o estaciones de servicio y/o lavaderos.
- b) Garajes ubicados dentro de edificios destinados total o parcialmente a oficinas u otras actividades comerciales con existencia o no de cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.
- c) Garajes y playas de hoteles.

CLÁUSULA 556 INSTALACIONES A VAPOR DE AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE.

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 3º inciso d) de las Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto dañe a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario a o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallen en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos. Es condición de esta cobertura que tal Responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en el Artículo 2º párrafo 3º de las Condiciones Generales se aclara que si bien el portero, encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra al consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de la póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio pertenecientes a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las "partes comunes" del edificio.

El Asegurador no cubre la Responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta Cláusula, quedan sin efecto las disposiciones del Artículo 4º inciso d), e) y h) de las Condiciones Generales

CLÁUSULA 557 SUMINISTRO DE ALIMENTOS.

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4º inciso f) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

CLÁUSULA 558 VENDEDORES AMBULANTES Y/O VIAJANTES

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 3º inciso a) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil en que el Asegurado incurra por el ejercicio de la actividad detallada en las Condiciones Particulares a consecuencia de hechos de los vendedores ambulantes y/o viajantes al servicio del Asegurado fuera del / los local / es mencionados.

CLÁUSULA 559 CARGA Y DESCARGA DE BIENES FUERA DEL LOCAL DEL ASEGURADO

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 3º inciso g) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil como consecuencia de la carga y descarga de bienes fuera de las ubicaciones detalladas en las Condiciones Particulares, permaneciendo excluidos de daños a los propios bienes.

CLÁUSULA 560 ANIMALES

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4º inciso i) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

CLÁUSULA 561 ROTURA DE CAÑERÍAS PARA EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4º inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los moradores y/o propietarios del edificio asegurado.

CLÁUSULA 562 GRÚAS - GUINCHES – AUTOELEVADORES

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 4º inciso b) de las Condiciones Generales el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil por los daños ocasionados a terceros por sus grúas - guinchos y/o autoelevadores mientras se encuentren desarrollando sus tareas específicas. Por consiguiente se excluyen las responsabilidades emergentes de riesgos cubiertos por la póliza específica de automotores y/o remolcados.

Asimismo, esta cobertura se aplica en exceso de otras pólizas más específicas si las hubiere.

CLÁUSULA 563 ARMAS DE FUEGO

Contrariamente a lo expresado en el Artículo 3º inciso e) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.